



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy 16 de enero de 2023, informando atentamente que se recibió demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio mediante correo electrónico al buzón institucional el 16 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boy. seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO	158104089001-2023-00002-00
DEMANDANTES	LUZ DOLY BLANCO ROJAS Y RIGOBERTO CASTRO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	SARA HERNÁNDEZ DE CASTRO y OTROS

Mediante apoderado judicial Luz Doly Blanco Rojas y Rigoberto Castro Hernández promueven demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de Sara Hernández de Castro, los herederos determinados de Cayetano Castro Cruz: Luz Estela Castro Hernández, Carmen Cecilia Castro Hernández y Luis Alberto Castro Hernández; herederos indeterminados de Cayetano Castro Cruz y demás personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derechos reales principales sobre un lote de terreno denominado “El Recuerdo”, identificado con folio de matrícula inmobiliario no. 093-23758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá.

De la revisión de las diligencias, observa este despacho que la demanda adolece de algunos de los requisitos contemplados en el artículo 82, así:

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., se deberá señalar el domicilio tanto de los demandantes como de los demandados.
2. Se deberá aportar el certificado de tradición con fecha de expedición no superior a un (1) mes de antelación a la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el inc. 2 num. 1 del artículo 468 del C.G.P. Así como, el certificado especial de pertenencia de pleno dominio
3. En el acápite de medios de prueba deberá especificarse de forma clara el documento que denomina como “*resolución de apelación proceso policivo*” y aportarse, toda vez que no se encuentra en los documentos anexos.
4. En el acápite de medios de prueba, aclarar y/o corregir en tanto se menciona que se aporta el registro civil de nacimiento de Caren Cecilia y la misma no se encuentra relacionada como demandada en este trámite.



5. No se cumple el requisito señalado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, pues si en pretérita oportunidad había sido radicada demanda similar, también lo es que fue rechazada. En consecuencia, ésta es una nueva actuación que requiere una nueva notificación.

Para la satisfacción del presupuesto en comento deberá procederse en relación de la demanda radicada el 16 de diciembre de 2022, como de la subsanación que sobre ella se haga conforme a este proveído y respecto de todos los demandados cuya dirección se conozca.

6. Deberá aclararse por qué razón se indica en la demanda que se desconoce el paradero de la heredera y demandada LUZ STELLA CASTRO HERNÁNDEZ, siendo que fue ella quien vendió el 26 de julio de 2022 derechos y acciones a LUIS ALBERTO CASTRO HERNÁNDEZ tal y como se evidencia en la documentación anexa, y además se aporta un número telefónico con el cual podría obtenerse su dirección de notificaciones de modo tal que se dé cumplimiento a lo normado en el Numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P.
7. El hecho décimo deberá ser aclarado en la medida en que habla de “hasta la fecha de subsanación”, sin que sea inteligible a qué está haciendo referencia con dicha afirmación.
8. Habida consideración a que en el hecho décimo segundo se dice que el 13 de octubre de 2022 fue notificado del proceso de sucesión de su padre, habrá de aportarse copia del auto admisorio de la demanda y del de reconocimiento de herederos. De ser el caso deberá complementarse la demanda dirigiéndola también en su contra, indicando su dirección de notificaciones, y demás aspectos que conforme al Artículo 82 del C.G.P, sea necesario. (Artículo 87, inciso 3 del C.G.P.)
9. Conforme a lo reglado en el Artículo 83 del C.G.P, la parte actora deberá:
 - 9.1. La localización del inmueble “EL RECUERDO” no es clara, toda vez que en la demanda y en el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-23758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá se dice que lo está en la vereda la Calera del Municipio de Tipacoque. Sin embargo, en el Paz y salvo no. 193 de la Secretaría de Hacienda de Tipacoque se hace alusión a la K 2No. 1- 154 de Tipacoque.
 - 9.2. Igualmente, indicar los colindantes actuales, el nombre con el que se conozca el predio de la región, y de ser el caso, la nomenclatura actual del inmueble. Para el efecto deberá además aportar croquis no técnico del inmueble objeto de la pertenencia que contenga la información solicitada, así como las dimensiones del bien. (Art 83 CGP).

Por estas razones habrá de inadmitirse la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que corrija sus falencias.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque,

RESUELVE



PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por Luz Doly Blanco Rojas y Rigoberto Castro Hernández, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería jurídica a la Dra. JULIANA AVILA PERICO, identificada con c.c. no. 24.081.479 y T.P. no. 210324 del C.S.J., como apoderada judicial de los señores Luz Doly Blanco Rojas Y Rigoberto Castro Hernández, en los términos y para los efectos conferidos en los poderes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 05
Fijado el 07 de febrero de 2023

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1c1f611c395bcc9eb8550bec27728779371d85cab4044be9123ead23aa373**

Documento generado en 06/02/2023 03:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy 16 de enero de 2023, informando atentamente que se recibió demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio mediante correo electrónico al buzón institucional el 19 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO	158104089001-2023-00003-00
DEMANDANTES	AURORA GARCÍA NIÑO Y OTRO
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL URIBE Y OTROS

Mediante apoderado judicial Aurora García Niño y Laureano Alfonso García promueven demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de los herederos indeterminados de Gabriel Uribe Roa y demás personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derechos reales principales sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 093-6556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá ubicado en el municipio de Tipacoque.

De la revisión de las diligencias, observa este despacho que la demanda adolece de algunos de los requisitos contemplados en el artículo 82, y demás normas concordantes, así:

1. El poder aportado resulta insuficiente, toda vez que no cumple con los requisitos del art. 74 del C.G.P. en la medida que el asunto no está plenamente identificado pues se aportan tres documentos en los que se indica que el predio está ubicado tanto en la carrera 5 no. 4-56 como en la carrera 5 no. 5-123/129 del Municipio de Tipacoque.
2. Deberá indicarse si ya se inició notarial o judicialmente el proceso de sucesión del causante GABRIEL URIBE ROA. De ser el caso, le corresponderá dar aplicación al artículo 85 del C.G.P en concordancia con los artículos 84 numeral 2 *ibídem* y 87 del C.G.P, aportando además copia del auto admisorio de la demanda y del de reconocimiento de herederos.
3. Deberá aclararse, a lo largo de la demanda, la dirección del inmueble que se pretende usucapir toda vez que se indica por tal tanto la carrera 5 no. 4-56, como a carrera 5 no. 5-123/129 del Municipio de Tipacoque, lo cual deberá ser concordante con la documentación anexa. (Artículos 82 y 83 del C.G.P.)



4. Se deberá aportar el certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso con fecha de expedición no superior a un (1) mes de antelación a la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el inc. 2 num. 1 del artículo 468 del C.G.P. Así como, el certificado especial de pertenencia de pleno dominio que trata el art. 375 del C.G.P.
5. Deberá aportarse la “certificación de pago del impuesto predial unificado y complementario desde el año 2020 hasta el año 2021” y “Paz y Salvo por concepto del pago del impuesto predial unificado del año 2009 relacionados en el acápite de pruebas.
6. Deberá aportarse la escritura pública no. 110 de 1985 de manera completa, toda vez que se observa que las hojas aportadas no guardan un orden lógico, y los párrafos resultan incoherentes.
7. Deberá precisarse la razón por la cual en el acápite de anexos se señala copia de la demanda para el archivo, si la misma se presenta como mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.
8. Deberá complementarse las direcciones en donde LAUREANO GARCÍA ALFONSO y AURORA GARCÍA NIÑO recibirán notificaciones personales con mención de la ciudad a la que corresponden las indicadas, así como con la indicación de la dirección electrónica. (Artículo 82, Numeral 10 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Por estas razones habrá de inadmitirse la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que corrija sus falencias.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por los señores Laureano García Alfonso y Aurora García Niño, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER por ahora al Dr. Carlos Mauricio Gayón Cetina como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 05 Fijado el 07 de febrero de 2023
--



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura**

**República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque**

**Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021f4c5d29917cd1041e94820ca8efdf852a858f414c0e49120d12a8f2664fbe**

Documento generado en 06/02/2023 03:51:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**